

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE.** Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado No.** 23-001-41-89-002-2020-00398-00. Proceso Restitución Inmueble Arrendado.

**ANTECEDENTES:**

Dentro de las oportunidades respectivas, tanto la parte demandante como la accionada procedieron a solicitar la práctica de algunas pruebas, razón por la cual, este servidor judicial procederá a establecer si es viable el decreto o no de ellas y si es necesario convocar a la audiencia que señala el artículo 392 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Referente a las pruebas solicitadas, debemos mencionar que se tendrán como pruebas válidas los documentos anexos por ambas partes en cada una de las oportunidades probatorias.

De igual forma, por petición expresa de la apoderada de la parte demandante, podrá esta interrogar a su contraparte, así mismo y por ser también una petición procedente en vigencia del Código General del Proceso, se le permitirá escuchar la declaración de la propia parte accionante.

Respecto a los testimonios de los señores Julio Cesar Cerón Meléndez, Marlon Zapata Jaramillo y de la señora Ana Vanesa Jaramillo Romano, solicitados por la parte demandante, este servidor judicial los decretará teniendo en cuenta que se reúne a cabalidad lo consagrado en el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual sus declaraciones deberán ceñirse a los temas especificados en la petición probatoria hecha al momento de descorrerse el traslado de la contestación de la demanda.

En cuanto a la práctica de una inspección judicial sobre el bien objeto de debate, debemos informarle a la accionante que dichas diligencias sólo se ordenarán cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos u otro medio de prueba, a menos que la ley las torne obligatorias, de igual forma, según el inciso 3º del artículo 392 del C.G.P., en caso que se requiera de una inspección judicial para esclarecer hechos que puedan ser objetos de ella y que deba realizarse fuera de la sede del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial, algo que no sucedió en este caso concreto; siendo ello así, se denegará esta prueba.

En cuanto a la solicitud hecha por la parte demandada de verificar las firmas del contrato de arrendamiento enviando el expediente a la autoridad técnica correspondiente, con el objeto de establecer una posible “tacha del contrato”, ya que según dicha parte esa no es su firma, este juzgador considera que si bien es cierto el artículo 270 del CGP., establece que se ordenará un cotejo pericial de firmas cuando se solicite la tacha de falsedad, no es menos cierto que, de acuerdo al artículo 227 ibídem las peritaciones deben ser aportadas por las partes, razón por la cual, este juzgador le ordenará a la parte ejecutada que en el término improrrogable de veinte (20) días aporte el correspondiente dictamen pericial del cotejo de la firma que supuestamente el accionado Gabriel De Jesús Berrocal Támara plasmó en el contrato de arrendamiento objeto de este proceso, con aquellas que se encuentren en cualquiera de los documentos señalados en el artículo 273 del C.G.P; **en**

**caso que el referido dictamen sea presentado por fuera de dicho término, no se tomará en cuenta como medio probatorio dentro de este proceso.**

Por último, la fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se fijará para el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo su celebración.

Siendo lo anterior así, este funcionario judicial.....

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Fíjese** el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO: Admítanse** como pruebas los documentos presentados por las partes en sus oportunidades probatorias.

**TERCERO: Niéguese** la inspección judicial pedida por la parte demandante.

**CUARTO: Realícese** por petición expresa de la parte demandante, el interrogatorio de su contraparte y el de la misma parte accionante. Igualmente se realizará por este servidor el interrogatorio obligatorio a todas las partes asistentes.

**QUINTO: Decrétese** los testimonios de los Julio Cesar Cerón Meléndez, Marlon Zapata Jaramillo y de la señora Ana Vanesa Jaramillo Romano, solicitados por la parte demandante, sus declaraciones deberán ceñirse a los temas especificados en la petición probatoria.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la parte ejecutada, para que en el término improrrogable de veinte (20) días aporte el correspondiente dictamen pericial del cotejo de la firma que supuestamente el demandado Gabriel De Jesús Berrocal Támara plasmó en el contrato de arrendamiento objeto de este proceso con aquellas que se encuentren en cualquiera de los documentos señalados en el artículo 273 del C.G.P; so pena que no se tenga en cuenta como medio de prueba.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurren a la audiencia, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd8bf5c541bd8440e19b3caa29b1e4091ce75c5bf89476a283fdbfc8a0eb8224**

Documento generado en 13/10/2021 11:11:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**